



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cofutura Propiedad Raíz Ltda.
Demandado: Santiago Saldarriaga Osorio
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00582**-00.
Decisión: Libra mandamiento de pago.
Estado electrónico: **103 del 02 de octubre de 2020**

Por cuanto la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, se librara mandamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal*” (Negrilla del Despacho); en este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Cofutura Propiedad Raíz Ltda.**, en contra de **Santiago Saldarriaga Osorio**, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **(\$8´667.120)**, correspondientes a 5 cánones de arrendamiento, por el valor de \$1´733.424 cada uno, causados en los meses abril a septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), (Decreto 579 de 2020), desde el día dieciocho del siguiente mes de cada mensualidad y hasta el 30 de junio de 2020, en adelante se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar el original del contrato de arrendamiento objeto de

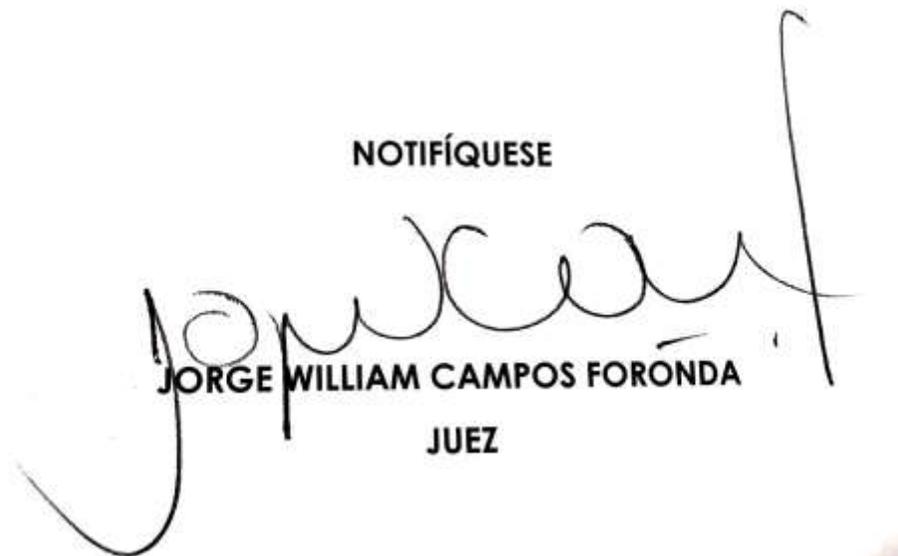
ejecución, y estar siempre presto a remitirla físicamente y/o exhibirla virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo que se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de éste, al **Dr. Eduardo Adrián Cano Bustamante**, portador de la **T.P. N° 157.805** del C. S de la J, para que representen los intereses de la parte actora.

1

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ